44

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, informando que se requiere partición adicional. Sírvase proveer. Cali, 2 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2001-00896-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GRACIELA GIRALDO GIRALDO, la abogada de los hijos de los herederos inicialmente aquí reconocidos y ya fallecidos, Francia Jenny Giraldo (q.e.p.d.) y Guillermo Giraldo (q.e.p.d.) solicita se dé cumplimiento al fallo dictado dentro del proceso de Petición de Herencia adelantado ante el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad; y se proceda a restituir la parte de la herencia que le fue adjudicada a los herederos ya señalados, y que le correspondía a los también herederos ya reconocidos, YOLANDA RIOS GIRALDO, MARIA LUCERO RIOS GIRALDO, y FRANCISCO JAVIER RIOS GIRALDO.

Bien, observando la necesidad de lo anterior para el propio trámite de los solicitantes ante el fallecimiento de sus padres, y a quienes les fue adjudicada la totalidad de la herencia de la causante Graciela Giraldo Giraldo, resulta procedente su intervención y reconocimiento de personería judicial a la abogada Piedad Muñoz Roldan.

De otro lado, una vez revisada toda la actuación y lo glosado al expediente, se observa que en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la partición allegado por la solicitante, no obra la inscripción de la sentencia 501 del 15 de marzo de 2004; la cual debe realizarse.

En virtud de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada PIEDAD MUÑOZ ROLDAN, identificada con CC.31.476.351 y T.P.231.216 expedida por el CS de la Judicatura, para que represente a los señores ELVIRA GABELA GIRALDO, ADRIANA GABELA GIRALDO, JOHNNY GIRALDO; **hijos de Francia Jenny Giraldo (q.e.p.d.)**, MARÍA ROCIO GIRALDO PATIÑO, MARIA EUGENIA GIRALDO PATIÑO, LUZ DARY GIRALDO PATIÑO, MARÍA DEL PILAR GIRALDO PATIÑO, CAMILO ERNESTO GIRALDO PATIÑO, y GRACIELA GIRALDO PATIÑO; **hijos de Guillermo Giraldo (q.e.p.d.)**.

2.- REQUERIR a la parte solicitante, para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, identificado con matrícula inmobiliaria 370-100124 de manera actualizada y donde conste la inscripción de la sentencia aprobatoria de trabajo de partición número 501 calendada 15 de marzo de 2004.

3.- Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite de la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 JUL 2021
Secretaria

42

SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio dos (02) de 2.021, A despacho de la Señora Juez, pasa el presente proceso para comisionar diligencia de Entrega. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
2018 – 00665

En atención al informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR seguido por FINESA S.A. Contra DAGOBERTO GARCÍA ARCE, identificado con C.C. 16.667.944, la parte actora solicita enviar el despacho comisorio librado a los juzgados civiles de comisiones civiles para que se haga efectivo el secuestro decretado toda vez que la subsecretaria de comisiones civiles de la alcaldía de Cali, ha cancelado su operación y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro al vehículo de placas WHW-081, para continuar con el tramite el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIÓNESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo placas WHW-081, automóvil, marca JAC carrocería GRUA, servicio PUBLICO, línea HFC color BLANCO modelo 2016 serie y chasis LJ11KFBD7G8001770, motor 89292698 el vehículo se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S, en la Calle Carrera. 66A # 11-66 AP 402 en Cali, el vehículo es de propiedad de la parte demandada DAGOBERTO GARCÍA ARCE, identificado con C.C. 16.667.944.

2.-INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

4.- Indíquesele al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: AURY FERNÁN DIAZ ALARCON residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12, apto 212, Conjunto Residencial Calibella III. tel. 3250177, 3192460631 de Cali En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de $150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de $30.000, oo.

5.- Remítase la presente diligencia a la oficina judicial (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 7 JUL 2021
María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Carrera 10 No. 12 – 15 PISO 10° – PALACIO DE JUSTICIA

DESPACHO COMISORIO Nº 040 /2018 – 00665

La suscrita Secretaría del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

H A C E S A B E R:

Al Juez Civil Municipal De Comisiones Civiles De Reparto

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO GARCÍA ARCE, IDENTIFICADO CON C.C. 16.667.944.
RADICACIÓN: 76001 – 400 – 30 – 19 – 2018 – 00665– 00

Que dentro del Proceso de la referencia el Juzgado, R E S U E L VE: "(..) COMISIÓNESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo placas WHW-081, automóvil, marca JAC carrocería GRUA, servicio PUBLICO, línea HFC color BLANCO modelo 2016 serie y chasis LJ11KFBD7G8001770, motor 89292698 el vehículo se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S, en la Calle Carrera. 66A # 11-66 AP 402 en Cali, el vehículo es de propiedad de la parte demandada DAGOBERTO GARCÍA ARCE, identificado con C.C. 16.667.944. 2.-INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia. 4.- Indíquesele al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: AURY FERNÁN DIAZ ALARCON residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12, apto 212, Conjunto Residencial Calibella III. tel. 3250177, 3192460631 de Cali En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de $150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de $30.000, oo.

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy Dos (02) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

Apoderado de la parte actora: Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE C.C. 31.847.616. y T.P. 68.298 CSJ, Dirección: Calle 18 Norte Nº 6N-07, Of. 403 de Cali – Valle, Tel. 313 730 0359 – 6601667. e-mail: gerencia @mcbrownferro.com,

Atentamente,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

55

CONSTANCIA. Santiago de Cali, Julio dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede para que se sirva proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RAD: 2018- 00800

En atención al informe secretarial dentro del RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra ALEXANDRA PATIÑO ZAPATA e IMPROVED SOLUTION S.A.S, En escrito anterior, la abogada de la parte solicita la ordenar la diligencia de entrega, se advierte que ya estaba elaborado el DESPACHO COMISORIO # 026 de fecha 11 de Septiembre de 2020, dirigido al ALCALDE DE CALI – VALLE. en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro del vehículo de placas JFW-445, automóvil, marca RENAULT carrocería MICROBÚS servicio PARTICULAR, línea:_____ color BLANCO GLACIAR modelo 2017 serie y chasis VF10FL21AHS225297, motor R9MD450C100397 el vehículo se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, en la Carrera 66 # 13-11 en Cali, el vehículo es de propiedad de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit. 890.300.279-4, por lo tanto se,

RESUELVE:

Primero .- DEJAR SIN EFECTO el despacho comisorio Nº 40 del 09 de Mayo de 2018, retirado por la parte interesada el 11 de Mayo de 2020.

Segundo.- ORDENASE la elaboración nuevamente del despacho comisorio con fecha actualizada, referente a la diligencia de secuestro del vehículo de placas JFW-445, automóvil, marca RENAULT carrocería MICROBÚS servicio PARTICULAR, línea:_____ color BLANCO GLACIAR modelo 2017 serie y chasis VF10FL21AHS225297, motor R9MD450C100397de propiedad de, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero-. COMISIÓNESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo referido que se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, en la Carrera 66 # 13-11 en Cali, el vehículo es de propiedad de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit. 890.300.279-4

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

Cuarto.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 7 JUL 2021
María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

JAEM ∞

ww.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Carrera 10 No. 12 – 15 PISO 10° – PALACIO DE JUSTICIA

DESPACHO COMISORIO N° 037 /2018 – 00800

La suscrita Secretaría del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

H A C E S A B E R:

Al Juez Civil Municipal De Comisiones Civiles De Reparto

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: ALEXANDRA PATIÑO ZAPATA C.C. 11.144.031.392 Y IMPROVED SOLUTION S.A.S NIT. 900.570.530-1
RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2018-00800-00

Que dentro del Proceso de la referencia el Juzgado, R E S U E L VE: "1-. DECRETAR LA ENTREGA del vehículo de placas JFW-445de propiedad de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit. 890.300.279-4. 2.- COMISIÓNESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN, para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo placas JFW-445, automóvil, marca RENAULT carrocería MICROBÚS servicio PARTICULAR, línea:_____ color BLANCO GLACIAR modelo 2017 serie y chasis VF10FL21AHS225297, motor R9MD450C100397 el vehículo se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, en la Carrera 66 # 13-11 en Cali, el vehículo es de propiedad de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit. 890.300.279-4. CÚMPLASE original FDO STELLA BARTAKOFF LÓPEZ JUEZ".

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy Dos (02) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

Apoderado de la parte actora: Dra. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ CC 16.597.691 y TP 34.456 CSJ Dirección Avenida 2 Norte No. 7N-55, Of. 504, Ed. Centenario II, tel. 8836885, de Cali..

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, julio dos de dos mil veintiuno

RAD.: 2019-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

DENTRO DEL EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR contra LIBARDO ARNULFO CASTILLO LARA, **DECIDESE EL RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 13/04/2021, que aprobó la liquidación de costas.

Manifiesta el recurrente que la suma de $210.000, fijada como agencias en derecho, no se compadece con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicita se incrementen las agencias en derecho hasta el tope máximo del 10%, sobre lo ordenado en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ésta consagrado en la ley procedimental civil para que en caso de que lo decidido no se ajuste a derecho y el juez pueda volver sobre su pronunciamiento y lo reforme o revoque (Art. 318 del CGP).

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura, señala las tarifas sobre las cuales se deben señalar las agencias en derecho; en el caso presente se fijaron en cerca del 1%, lo cual efectivamente desconoce la tarifa indicada por esa entidad, así es que por tratarse de un asunto de menor cuantía, a esos topes nos debemos acoger, ponderando la labor del profesional.

Por otro lado, el Acuerdo deja en claro que es el funcionario judicial quien determine cual porcentaje aplica sobre lo ordenado pagar en el mandamiento de pago y en el caso sopesado que el demandado no propuso excepciones, y el mandamiento de pago da cuenta de una suma superior a los $20.000.000,oo, pues se reajustarán hasta el 7%, en aplicación de lo prescrito por el mencionado Acuerdo, que para los procesos de menor cuantía fija entre el 4% y el 10%.

RESUELVE:

1. REPONER para revocar parcialmente el auto de 13/04/2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

2. EN CONSECUENCIA, FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.400.000,oo M/CTE., suma que incrementa las costas y por ende ellas se reajustan quedando en la suma de 1.504.480,oo M/CTE.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, -7 JUL 2021.

La Secretaria

41

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 2 de julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0580
CALI, dos de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de GIROS Y FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO S. A., contra CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY, el apoderado solicita se dicte el auto de seguir adelante con la ejecución, el Juzgado.

R E S U E L V E:

Estese el apoderado al auto de fecha 13 de febrero del año pasado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 7 JUL 2021

La Secretaria

49

Rad.: 2019-00586-00
En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, julio 2 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, julio dos de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FINESA S.A. contra DIANA MARITZA MILLAN TRUJILLO, la apoderada del demandante y la demandada, solicitan la suspensión del proceso durante seis meses, por haber llegado a un acuerdo extraprocesal y levantamiento de las medidas previas decretadas.

Siendo procedente de acuerdo con lo prescrito por el art. 161 del CGP.

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el término de seis meses, contados a partir de presentación del memorial, 26/05/2021, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, -7 JUL 2021.

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso. Provea.
CALI, julio 2 de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0839
CALI, dos de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTA S. A. contra JORGE ARMANDO VANEGAS PEREZ, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, por error involuntario se requiere a la apoderada para que agote la notificación del demandado JORGE WILSON DIAZ.

Revisado el proceso se observa que el señor JORGE WILSON DIAZ, no se encuentra demandado dentro del presente asunto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1. Dejar sin efecto alguno el auto de fecha abril 22 del cursante año.

2. Continuar con el auto de seguir adelante con la ejecución..

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

CALI, - 7 JUL 2021

La Secretaria

Rad. 019 – 2019– 00898 – 00

SECRETARIA: Cali, 02 de Julio de 2021. A despacho de la señorita Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Sírvase Proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit. **890.300.279-4** en contra de **DILIAN GUZMAN,** la entidad demandante en cabeza de su representante legal NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS presenta memorial solicitando reconocer personería al apoderado de confianza, por otro lado, la apoderada vigente presenta documento renunciando al poder otorgado; en consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con el Art.5 del decreto 806 de 2020 y el **Art. 74 y siguientes del C. G. P.,**

Por otra parte, se advierte que se encuentra pertinente requerir a la parte actora para que cumpla con la notificación de la parte pasiva, con fundamento en el **numeral 1° del artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012,** por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-**ACEPTAR** la renuncia que hace el(la) **Dr.(a) EIMY CAROLINA CEBALLOS C.C. 1.143.861.349 y T.P. 302.423 CSJ al poder conferido por la demandante**

2.- **ACEPTAR** la petición. En consecuencia, **Téngase** como apoderado(a) a (la) **Dr(a). JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES** identificado con la **CC Nº 1.006.371.696 y T.P. Nº 25.255 CSJ** en el proceso de la referencia de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.

3.- **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro del término de la ejecutoria siguiente a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal que le compete, descrita en la parte considerativa de este proveído.**

4.- **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, sé dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 7 JUL 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasan las anteriores solicitudes suscritas por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.
Cali, 2 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00988-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra DOMINGO HINESTROZA GUILASPE, la mandataria judicial de la parte actora solicita se actualice la fecha del oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias; sin embargo, observa el despacho que dicho oficio fue retirado por el señor José Castillo el 13 de noviembre de 2019, es decir, 5 días después de haber sido librado y no ha sido devuelto a la secretaría de este juzgado.

También solicita la profesional del derecho, que se remita directamente por la secretaría del juzgado los oficios dirigidos a la DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, SIFIN, CLARO, TIGO y MOVISTAR; siendo ésta una carga que le corresponde a la parte interesada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Antes de actualizar la fecha del oficio circular No.3462 del 8 de noviembre de 2019, sírvase la solicitante devolverlo sin diligenciar, por lo expuesto.

2.- Infórmese a la parte interesada, que el oficio dirigido a las entidades DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, SIFIN, CLARO, TIGO y MOVISTAR, se encuentra elaborado desde el 1° de diciembre de 2020, para que sea retirado y diligenciado; la entrega de dicho oficio se realizar de lunes a viernes en horas de la mañana en el Palacio de Justicia. Cualquier inquietud al respecto se puede comunicar por el correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: - 7 JUL 2021
Secretaria

61

Rad.: 2020-00004
En la fecha paso a la mesa de la Juez el presente asunto, para lo de su cargo.
La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, julio 2 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali; julio dos de dos mil veintiuno

Dentro del **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.S. contra LUZ ESPERANZA ZUÑIGA BALANTA y MONICA PATRICIA GONZALEZ CANTERO**, como la demandada LUZ ESPERANZA ZUÑIGA BALANTA, revoca el mandato al Dr. IVER ANDRES KLIGER, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se aceptará.

Como igualmente manifiesta que en calidad de codeudora, está dispuesta a conciliar, se pondrá en conocimiento de la demandante y se le informará a la demandada, que si a bien tiene, puede comunicarse con la entidad demandante para efecto de proponer su acuerdo de pago.

RESUELVE:

1. ACEPTAR revocatoria de poder de la demandada, al Dr. IVER ANDRES KLIGER, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. PONGASE en conocimiento de la demandante la intención de conciliar la obligación, de la demanda LUZ ESPERANZA ZUÑIGA BALANTE.

3. INFORMAR a la demandada LUZ ESPERANZA ZUÑIGA BALANTA, que si a bien tiene, puede comunicarse con el demandante, a través de su apoderada.

4. REQUIERE a la apoderada de la demandante para que agote nuevamente la citación a la demandada MONICA PATRICIA GONZALEZ CANTERO.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 7 JUL 2021
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Alrt. 15/6/21

60

Cali, 10 de junio de 2021

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

E. S. D

10 JUN 2021 JD.

ASUNTO: radicado #019-2020-00004-000

Yo, Luz Esperanza Zúñiga Balanta, identificada con C. C # 25717099 de Timbiquí Cauca, comunico al despacho que, manifiesto mi voluntad de iniciar proceso de conciliación por la deuda que en calidad de codeudora tengo con la entidad demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A, la cantidad que se adeude a la fecha.

Lo anterior, con el propósito que el proceso que cursa en el ente judicial culmine en menor tiempo posible.

Cordialmente,

Luz Esperanza Zúñiga Balanta

C.C # 25717099

Notificaciones

Calle 82 A # 30-24 conjunto H ciudadela Comfandi

elixpancha78@gmail.com

Cel.3102467099

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad-litem designado, solicita se tenga notificado. Sírvase proveer.
Cali, 2 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1811.
(Radicación: 2020-00098-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por el curador ad litem designado dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra IVAN DARIO BENITEZ PEÑA, mediante el cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.0542 calendado 26 de febrero de 2020, al curador ad-litem Dr. JAVIER JIMENEZ OCAMPO identificado profesionalmente con TP.296.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto de mandamiento de pago, y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 JUL 2021
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada.
Cali, 26 de febrero de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0542.
(Radicación: 2020-00098-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE a través de representante legal, y por intermedio de apoderada judicial contra IVAN DARIO BENITEZ PEÑA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, 431, y 468 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **IVAN DARIO BENITEZ PEÑA** identificado con CC.14.638.291, pagar a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE** por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **$20.746.278**= m/cte por concepto de capital representado en el pagaré sin número, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 25 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

4.- RECONOZCASE personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con CC.59.833.122 y T.P.111.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 FEB 2020
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI **(REPARTO)**

E. S. D.

Tramite 2020-98

REF: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: IVAN DARIO BENITEZ PEÑA

LEILAM ARANGO DUEÑAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal Para Asuntos Judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **Nit: 890300279-4**, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Cali, manifiesto al Señor Juez que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía número **No. 59.833.122** de Pasto, Abogada titulada con Tarjeta profesional **No. 111.300** Del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, inicie, siga y lleve hasta su terminación proceso **EJECUTIVO** en contra de **IVAN DARIO BENITEZ PEÑA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.638.291,** con el objeto de recaudar la obligación contraída así:

- Por el pagaré sin número que respalda la obligación **No. 329005272.**

Nuestra apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, recurrir, así como las necesarias para impetrar medidas cautelares y en general adelantar todos y cada una de las acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento del presente mandato.

Sírvase Señor Juez, Reconocer personería a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, en los términos del poder conferido.

Señor Juez,

LEILAM ARANGO DUEÑAS
C.C. No 38.557.437
Representante Legal Para Asuntos Judiciales.

ACEPTO.

JIMENA BEDOYA GOYES
T. P. 111.300 del C. S. de la J
C.C. No. 59.833.122 de Pasto

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARÍA CATORCE CALI

Ante esta Notaría compareció el señor Lellam Arango Dueñas

Con C.C. No. 38557437 de Cali

y declara que la firma puesta en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 27 ENE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE CALI

Banco de Occidente

Por Valor de: $ 20.746.278.

5453 2H372536 5453

Yo (nosotros) IVAN DARIO BENITEZ PEREA
CC # 14638291

MUIC

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de CALI el día 24 del mes de ENERO del año 2020 la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 20.746.278) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatario de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores. f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sufriere (n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa. h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V -del lavado de Activos- o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el concejo de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Si a juicio de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, los balances, informes o documentos presentados por cualquiera de los aquí firmantes, contienen información incompleta o inexactitudes o no son veraces. j) Si cualquiera de los aquí firmantes incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto o contrato suscrito a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo. k)Si no se renueva oportunamente el seguro que ampara el bien dado en garantía en leasing o arrendamiento sin opción de compra. En el evento de prórroga u Otrosí al presente título suscrito por uno cualquiera de los deudores, subsistirá la solidaridad e indivisibilidad establecida entre todos los suscriptores del título.

EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a nuestro cargo, una vez ellas sean exigibles conforme a este pagaré bien sea debitando cualquiera de mi(nuestras) cuentas que tenga(mos) en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, así como para destinar al mismo fin el producto de los Certificados de Depósito o de cualquier otro título o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga(mos) a mi (nuestro) favor. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera las garantías constituidas en favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo.

En caso de acción judicial me(nos) adhiero(adherimos) al nombramiento de secuestre que haga el Acreedor.

Si la presente obligación se encuentra garantizada con prenda y/o hipoteca, yo(nosotros) nos obligamos a presentar a **EL BANCO DE OCCIDENTE** cada 3 años, contados a partir de la fecha de emisión del primer avalúo del bien dado en garantía, una actualización del mismo elaborada por un avaluador autorizado por **EL BANCO DE OCCIDENTE** o por cualquier otro tenedor legítimo. Si así no lo hiciere(mos) **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda facultado para efectuar dicho trámite a costa de cualquiera de los aquí firmantes, o para declarar vencido el plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo opte por tramitar la actualización del avalúo, yo (nosotros) autorizo(amos) a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de nosotros en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el avaluador que contrate **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO**

Banco de Occidente

DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.
2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica seguido del nombre de su representante legal.
3) La ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré.
4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE TERCEROS PAÍSES EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CIFIN Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA DE CENTRALES DE RIESGO. En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo de manera expresa e irrevocable a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, a la Central de Información CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral que administre o maneje bases de datos, o a cualquier otra Entidad Financiera de Colombia, o del exterior o de carácter multilateral, o a quien represente sus derechos. Así mismo, autoriz compartir mi información con las filiales o vinculadas del Banco de Occidente.

Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información –CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral, que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos.

Mis derechos y obligaciones así como la permanencia de mi información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado.

En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo a la Central de Información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.

Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

Para constancia se firma en Cali a los 23 días del mes de julio del año 2018

LOS DEUDORES

Firma: Iwan Dario Benitez Peña
Nombre del deudor: Iwan Dario Benitez Peña
NIT:
Representante Legal:
C.C: 1463829 1
Dirección: Calle 14C Nº 37-78
Teléfono: 335 8015 3175300997

Firma:
Nombre del deudor:
NIT:
Representante Legal:
C.C:
Dirección:
Teléfono:

Firma:
Nombre del deudor:
NIT:
Representante Legal:
C.C:
Dirección:
Teléfono:

Firma:
Nombre del deudor:
NIT:
Representante Legal:
C.C:
Dirección:
Teléfono:

Firma:
Nombre del deudor:
NIT:
Representante Legal:
C.C:
Dirección:
Teléfono:

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220356041721596

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE OCCIDENTE

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 659 del 30 de abril de 1965 de la Notaría 4 de CALI (VALLE). Sociedad anónima de caracter privado. Acta de organización del 27 de agosto de 1964.

Escritura Pública No 3165 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Se protocoliza la Resolución 1360 del 27 de noviembre de 2002, la Superintendencia Bancaria autorizal el acuerdo de fusión por absorción de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE OCCIDENTE S.A. ALOCCIDENTE, por parte del BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1735 del 25 de octubre de 2004. Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (institución escindente) y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de INVERAVAL S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto principal de la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.B. No 0354 del 22 de febrero de 2005. Por medio de la cual la Superintendencia Bancaria no objeta la fusión por absorción del BANCO ALIADAS S.A. por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Escritura Pública No 502 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco de Occidente S.A. absorbe al Banco Aliadas, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 1814 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Protocoliza la Resolución 828 del 19 de mayo del 2006 por medio de la cual el Superintendente Financiero no objeto la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 0952 del 06 de mayo de 2010 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente, S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Occidente S.A. protocolizada mediante escritura publica 1170 del 11 de junio de 2010 Notaria 11 de Cali.

Resolución S.F.C. No 01871 del 27 de diciembre de 2018 , se autoriza la Cesión parcial de Activos, Pasivos y Contratos por parte de Leasing Corficolombiana S.A. al Banco de Occidente y a la Corporación Financiera Colombiana S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE, VICEPRESIDENCIAS Y REPRESENTANTES LEGALES. El Presidente será representante legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva. Su periodo será igual al de la Junta Directiva y podrá ser reelegido en forma indefinida. El Banco tendrá los Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, la cual

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

fijará sus funciones y quienes también tendrán la representación legal del Banco. De igual manera, la Junta Directiva otorgará la calidad de representante legal a los Gerentes y a otros funcionarios que considere pertinente, señalando el ámbito de su actuación. (Reformado mediante escritura pública 412 del 07 de marzo de 2014, Notaria 11 de Cali). SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL BANCO: a) Llevar la representación del Banco ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de actos y contratos a nombre del Banco, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios del Banco, dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, sometiendo a ésta los contratos y operaciones que fueren del caso, para su autorización. d) Nombrar los empleados del Banco cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y, cuando lo considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios bancarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respecto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. i) Asegurar el respeto de los derechos de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. j) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. k) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación todas las normas y mecanismos exigidos por la Ley. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las Instalaciones de la Entidad a disposición de los Accionistas e inversionistas para su consulta. l) Anunciar en un periódico de circulación nacional la adopción del Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. m) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. n) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva. (Reforma mediante escritura pública 245 del 06 de febrero de 2004 Notaria 14 de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
César Prado Villegas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 94312021	Presidente
Alfonso Méndez Franco Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 19327166	Vicepresidente Financiero
Ana María Herrera Herrera Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 39776419	Gerente Comercial 1
Carlos Alberto Ocampo Muñoz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 16659382	Gerente Comercial 2
Douglas Berrío Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/12/1992	CC - 3229076	Vicepresidente Juridico
Iván Mauricio Cepeda Díaz-granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 80407087	Vicepresidente de Crédito
Luz Karime Ines Mendoza Estevez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2010	CC - 63327717	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alejandro Maya Villegas Fecha de inicio del cargo: 12/10/2012	CC - 71778301	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220356041721596

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mary Leidy Tolosa Barrera Fecha de inicio del cargo: 24/04/2013	CC - 52232672	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhonattan Triana Vargas Fecha de inicio del cargo: 31/03/2016	CC - 80881268	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hermes José Ospino Bermudez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 1065580106	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Oscar Fernando Sánchez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/09/2017	CC - 79656710	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diego Hernán Echeverry Otálora Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 1032395485	Representante Legal para Asuntos Judiciales
German Alfonso Pinilla Fino Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 79650362	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daniela Del Mar Benavides Erazo Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 1019074070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jimena Andrea Garzón Diaz Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 52707117	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Liliana Solano Lizcano Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 63551351	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ledy Catherine Alban Adames Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 38889938	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana Sofia Rotavista Figueroa Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 66996070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés León Cubides Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 80035643	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Hoyos Cobos Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 1130610318	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sonia Elena Clavijo Chakel Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 32703667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Armando Enrique Pua Vanegas Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 8505702	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Fernandez Diaz Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 1144061452	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leilam Arango Dueñas Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 38557437	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Betancur Arroyave Fecha de inicio del cargo: 13/12/2018	CC - 71760335	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Henry Humberto Florez García Fecha de inicio del cargo: 13/12/2018	CC - 98585772	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Freddy Andrés Lozano Reyes Fecha de inicio del cargo: 10/12/2019	CC - 1140859352	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Luis Villegas Ramirez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 71673064	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Alvaro Sarmiento Diaz Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 8487546	Gerente Unidad de Normalización de Activos

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220356041721596

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diana Patricia González Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/05/2008	CC - 66996322	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Suroccidental
Fernando Francisco Obregon Echavarria Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 15346950	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Noroccidental
Jorge Hernan Palacio Betancourt Fecha de inicio del cargo: 29/05/2003	CC - 8698113	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Norte
Nathalie Yurani Molinares Maldonado Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 55304714	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Juliana Molina Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 38644786	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Wilson Henry Abril Niño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 9396963	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Fabio Manuel Guzman Rojas Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 19153335	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Alfredo Rafael Cantillo Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 72187180	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Cenobia Garcés Marroquin Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 63495448	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Néstor Alfonso Santos Callejas Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 79364209	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Liliana Patricia Cuervo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 66916319	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Johnny Leyton Fernández Fecha de inicio del Cargo: 14/09/2006	CC - 14234166	Vicepresidente de Riesgo y Cobrazas
Gonzalo Enrique Ricardo Del C. Escandón Palacios Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 91222553	Gerente Zona Banca Empresarial

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

8

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220356041721596

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 73162557	Gerente Zona Banca Empresarial (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018072531-000-000 del día 1 de del junio de 2018, la entidad informa que con Acta 1487 del 18 de mayo de 2018 fue removido del cargo de Gerente Zona Banca Empresarial. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Jose Norbey Grajales Lopez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 16701907	Gerente Zona Banca Empresarial
Juan Manuel Turbay Ceballos Fecha de inicio del cargo: 23/10/2019	CC - 70563426	Gerente de Zona Banca Empresarial
Juan Manuel Turbay Ceballos. Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 70563426	Gerente Zona Banca Empresarial
Juan Martín Roa Solarte Fecha de inicio del cargo: 07/06/2018	CC - 12915806	Gerente Regional de Operaciones Leasing
Gerardo José Silva Castro Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19301974	Vicepresidente de Empresas
Darío Piedrahita Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/05/2014	CC - 80407754	Vicepresidente Banca de Gobierno
Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 79142476	Vicepresidente Banca Corporativa
Constanza Sánchez Salamanca Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 51558618	Vicepresidente Banca Empresarial
Francisco Javier Monroy Guerrero Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19453464	Vicepresidente Banca Empresarial
Julian Cifuentes Bolívar Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79642534	Gerente Jurídico Empresarial
Alejandro Cardeñosa Monroy Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79786159	Gerente Jurídico Persona Natural Masivo, Servicio y Staff
Nubia Rocío Londoño Agudelo Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 43075717	Gerente de Servicios Canales Físicos
Juan Pablo Barney Villegas Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 94319935	Gerente de Tesorería
Claudia Elena Carvajalino Pagano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2014	CC - 32675828	Gerente Zonal Banca Gobierno
Eduardo Alfonso Correa Corrales Fecha de inicio del cargo: 05/08/2019	CC - 14998150	Vicepresidente de Talento Humano y Administrativo

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220356041721596

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 17:30:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Alberto Rodas Diaz Granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 72148263	Gerente Normalización Barranquilla
Mariluz Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 43744103	Gerente Normalización Medellín
Edison Enrique Valderrama Hernández Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79878491	Gerente de Normalización Cali
Gloria Patricia Romero Martinez Fecha de inicio del cargo: 04/09/2014	CC - 51848225	Gerente División Vivienda
Mauricio Serrano Forero Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 94403948	Gerente Normalización Bogotá
Luis Fernando Acosta Sanz Fecha de inicio del cargo: 05/09/2017	CC - 10127611	Gerente Zonal Banca Empresarial
Carlos Humberto Silva Vargas Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 14244950	Gerente Zonal Banca Empresarial
Marta Patricia Alvarado Namen Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 32688372	Gerente Zonal Banca Empresarial
Paola Del Carmen Angulo Yamawaki Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 45500711	Gerente de Zona Banca Empresarial Cali
Efraín Ernesto Velásquez Vela Fecha de inicio del cargo: 05/08/2019	CC - 79151901	Vicepresidente Comercial de Personas
Mauricio Maldonado Umaña Fecha de inicio del cargo: 09/09/2019	CC - 94520032	Vicepresidente de Mercadeo Personas encargado
Mauricio Maldonado Umaña Fecha de inicio del cargo: 09/09/2019	CC - 94520032	Vicepresidente de Estrategia
Álvaro Montoya Beltrán Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 19476386	Representante Legal para Asuntos Aduaneros

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Traslado

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **IVAN DARIO BENITEZ PEÑA**
REFERENCIA.: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada, con cédula de ciudadanía número **No. 59.833.122** de Pasto, Abogada titulada con Tarjeta profesional No. 111.300 del C. S. de la J, obrando en ejercicio del poder que me ha conferido la Doctora **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con cédula de ciudadanía **No. 38.557.437**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE** Identificado con **Nit: 890300279-4**, Sociedad Anónima legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme al certificado de Existencia y Representación que se anexa, manifiesto señor Juez, que mediante el presente escrito demando a **IVAN DARIO BENITEZ PEÑA**, identificado(a) con **C.C No. 14638291** y con domicilio en este municipio, a fin de que previos los trámites del **PROCESO EJECUTIVO** se sirva librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) **329005272/**, suscrito por el demandado conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. Por el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) No. 329005272/.

1. La parte demandada, se constituyó deudor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** mediante el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) **No. 329005272/**, suscrito el día **23 DE JULIO DE 2018.**

2. Que mediante el pagare sin número que ampara la(s) obligación(es) **No. 329005272/**, el (la) señor(a) **IVAN DARIO BENITEZ PEÑA**, facultó a **BANCO DE OCCIDENTE.**, hacer uso de la cláusula aceleratoria por incumplimiento de la(s) obligación(es) pactada(s).

3. Que en el pagare suscrito de que trata los numerales que anteceden, la parte demandada autorizó a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a diligenciar el pagaré en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, de acuerdo a reglas presentes en el mismo documento.

4. La parte demandada incurrió en mora desde el mes de 24 de enero de 2020, razón por la cual, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en virtud a las facultades otorgadas por el (la) señor(a) **IVAN DARIO BENITEZ PEÑA**, en el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) **No. 329005272/**, diligencia el pagaré el día **24 de enero de 2020,** teniendo en cuenta que a partir de esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré base de recaudo, por un valor **Veinte Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos ML ($20746278).**

5. La obligación que se pretende cobrar es clara, expresa, actualmente exigible, y presta merito ejecutivo, en términos del Artículo 422 del Código General Del Proceso.

6. La parte demandante en calidad de tenedor legítimo del pagaré me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

P R E T E N S I O N E S

Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **IVAN DARIO BENITEZ PEÑA,** por la(s) siguiente(s) cantidad(es):

I. **Por el pagaré sin numero que ampara la(s) obligación(es) No. 329005272/.**

1. Por la suma de **Veinte Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos ML ($20746278),** por concepto de capital contenido en el pagaré sin numero que respalda la(s) obligación(es) **No. 329005272/.**

2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día **25 de enero de 2020,** hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

3. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Invoco los artículos 1602, 2221, 2235 y 2488 del C.C. 619 al 670 y 671 al 690 del Código de Comercio, Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, art 28 del decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

C O M P E T E N C I A

Es usted competente para conocer del asunto, no solo por corresponderle por reparto, sino por la naturaleza de las acciones, pretensiones y por la competencia territorial.

C U A N T I A

Por la cuantía que la estimo en la suma de **Veinte Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos ML ($20746278),** lo cual es un proceso de **MINIMA CUANTIA,** para lo cual es usted competente.

P R U E B A S

Pido se tengan por tales las siguientes:

- Pagaré sin número que ampara las obligaciones **No. 329005272/.**
- Poder para actuar a mi conferido.
- Certificado expedido por la superintendencia financiera de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

ANEXOS

Acompaño a ésta demanda lo siguiente:

- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada en físico y medio magnético (CD)
- Los documentos relacionados en el capítulo de Pruebas.

N O T I F I C A C I O N E S

- **Banco de Occidente** Persona Jurídica con domicilio principal en Cali, ubicada en la carrera 4 No. 7-63 y/o correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co

- **Su apoderada** Jimena Bedoya Goyes. Para este caso en especial en el Calle 10 # 4 - 40 Oficina 410 Edificio Bolsa De Occidente **tel:** 3690960 opción 6 **Correo Electrónico:** jurídico.cali@collect.center

Parte demandada:

- **IVAN DARIO BENITEZ PEÑA**
  DIRECCIÓN: CALLE 14 C # 37 - 78 DE CALI
  TELEFONO: 3175300997
  CORREO: NO PROPORCIONA DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION

D E P E N D E N C I A

Autorizo a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con **C.C. No. 1.144.025.216** de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con **C.C. No. 1.085.272.670** de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, **GLEITHY JENETTE DIAZ RENTERIA,** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con **C.C. No. 1144070850** de Cali, **HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 67036005** para que le sean entregados oficios de embargos, despachos comisorios, copias del proceso, edictos emplazatorios, avisos de remate, citaciones, examinen, soliciten copias del expediente, retiren la demanda en caso de ser rechazada, y de igual manera si se presenta el pago de la mora, retirar la demanda sus anexos y desgloses.

Atentamente,

JIMENA BEDOYA GOYES
C. C. No. 59.833.122 de Pasto
T. P. No. 111.300 del C. S. de la J.

Constancia Secretarial: A Despacho de la juez pasa el presente asunto para que se sirva proveer, informando que la diligencia de inventario y avalúos se encuentra en firme; y que la DIAN autoriza continuar el trámite por cuanto las deudas del causante se encuentran saldadas. Cali, 2 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1804.
(Radicación: 2020-00222-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Déntro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNANDO SALAMANCA CRUZ, en aplicación a lo estatuido en el artículo 507 del Código General del Proceso, deberá decretarse la partición y tenerse como tal, al apoderado judicial de los herederos, toda vez que tienen facultad para ello.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1°.- **DECRETAR** la partición de los bienes relictos de la presente sucesión.

2°.- **TENGASE** como PARTIDOR a los apoderados judicial de la parte interesada, en virtud del poder otorgado con la facultad expresa para ello; con el fin de que realice el trabajo de partición en un termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído (art. 507 a 509 del C.G.P).

3°.- **HÁGASE** entrega del expediente bajo su recibo, si fuere necesario.

El Trabajo debe realizarse y presentarse de manera conjunta por los mandatarios judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 JUL 2021
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez informándole que el demandado hizo entrega del inmueble y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo. Provea.
CALI, 2 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1814
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0504
CALI, dos de julio de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de CONTINENTAL DE BIENES S. A. contra FABIOLA MOGOLLON AREVALO por sustracción de materia, por cuanto el demandado entregó el inmueble objeto de la restitución.

2. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.

3. Archivar la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 7 JUL 2021

La Secretaria

51

SECRETARIA: A Despacho de la Juez informándole que en el presente asunto se allega solicitud de terminación coadyuvada por la parte demandada a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer. Cali, 2 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1812.
(Radicación: 2020-00649-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la anterior solicitud de terminación por pago total de la obligación, y como quiera, que la apoderada judicial demandante solicita la terminación dentro del presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR TERMINADO** por sustracción de materia el presente proceso, según como se informa en el memorial que antecede obrante a folio 48. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno, pues todos los documentos originales se encuentran en poder del demandante, o de su apoderado judicial; pues debido al tiempo de pandemia que se vive desde marzo de 2020, las demandas son presentada a reparto vía email en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Restitucion.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 JUL 2021
Secretaria.

20

A Despacho de la señorita Juez, para lo de su cargo
Sírvase proveer.
Julio 02 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1844
Rad. 2020-00668
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado **BANCOOMEVA S.A.,** Contra **ORLANDO BARONA CASTILLO.**

La apoderada de la parte actora solicita que se decrete la ilegalidad del auto que ordena seguir adelante la ejecución, basa su argumento en lo siguiente; que se ha tramitado la notificación del art. 292 del CGP, en memorial anterior se aportó el resultado del citatorio por correo electrónico y no del aviso como indica el despacho, en aras de no generar traumatismo se solicita su revisión.

El Dcto 806/2020, modifico el tema de las notificaciones cuando indica;

*"...**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...".

En punto, se tiene, que el escrito obrante a folios 13 al 17, indica que la citación para notificación personal se surte de conformidad al mentado Decreto y se remite al correo electrónico que se denunció en el acápite de notificaciones.

En ninguna parte tiene dirección física, ni certificación de correo, donde se haya agotado la notificación de que trata el art. 291 y 292 del CGP, que si bien es cierto sigue vigente, no se puede mezclar con el Decreto.

Pues son dos tipos o formas de notificar; la primera obedece al uso de las tecnologías que se están aplicando mientras siga vigente el Decreto 806/2020 y en aras de garantizar el derecho de defensa y la pronta administración de justicia.

La segunda o sea la consagrada en el Art. 291 y 292 del CGP, sigue vigente y se debe agotar cuando no se tenga correo electrónico de los demandados, bien sabido es, que hay personas que no cuenta con correo electrónico para su uso.

Por lo anterior, y revisados los documentos de rigor se tiene que la notificación se surtió tal y como da cuenta la constancia secretarial obrante a folio 18, esto es, conforme al Dcto 806/2020, es por ello que no hay lugar a

decretar ilegalidad solicitada, no se avista error alguno que puede desencadenar en traumatismos posterior.

RESUELVE:

1.- SIN LUGAR a decretar la ilegalidad solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- EN FIRME pásese nuevamente a despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE
Juez,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 7 JUL 2021

Secretaria

71

RAD.: 2020-00808-00
En la fecha paso a despacho de la Juez el presente proceso.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, julio 2 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, julio dos de dos mil veintiuno
Auto Interlocutorio No. 1808

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por SANDRA MIYEI POSADA CORRALES contra HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, como la demandada dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, a través de apoderada judicial, conforme a lo preceptuado por el art. 370 del CGP, se correrá traslado de ellas al demandante.

La apoderada del demandado, allega escrito informando que su representado siempre ha estado dispuesto a entregar el inmueble y que la demandante se ha negado recibir, lo cual se pondrá en conocimiento de la demandante.

Como la apoderada de la demandante en respuesta al requerimiento anterior a través del memorial allegado al despacho el 03/06/2021, manifiesta textualmente que: *"No existe contrato de arrendamiento debidamente suscrito por el demandado, porque el contrato se pactó en forma verbal, pero que el pago de los cánones de arrendamiento y la declaración del propio demandado en la carta del 05/11/2018 y otras pruebas sumarias dan cuenta de la relación contractual", se agregará para tenerse en cuenta.*

El pago efectuado por el demandado, del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, que confirma la apoderada de la demandante, y del cual allega copia del recibo en que consta el pago, se agregará y se tendrá en cuenta.

RESUELVE:

1. DAR TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito, (obrantes a folios 24 a 28), denominadas: "culpa de la parte demandante ante su renuencia a recibir; falta de causa para demandar; indebida justificación de las pretensiones; abuso del derecho", conforme al art. 370 del CGP.

2. PONER en conocimiento de la demandante la manifestación de su intención de entregar el inmueble por parte del demandado, para que se manifieste.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. AGREGAR a los autos la respuesta al requerimiento anterior, de la apoderada del demandado, para tenerse en cuenta.

4. AGREGAR a los autos para tenerse en cuenta, la copia del recibo de pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, efectuado por el demandado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA.

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 7 JUL 2021

La Secretaria

5

6 24

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. D.

Radicación: 2020-808
Referencia: Proceso Verbal
Demandante: SANDRA MIYEI POSADA CORRALES
Demandado: HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA

10 FEB 2021
JA

OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Cali, identificada con la C. C. No. 31.170.643 y portadora de la T. PO. De A. No. 68.555 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del demandado HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No.6.334.162 de Jamùndí, conforme al poder que adjunto, dentro de los términos de ley, procedo a contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., en los siguientes términos:

ACLARACION PRELIMINAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. Del Numeral 4º. Del Artículo 384 del C.G.P., en el sentido que el demandado no será oído hasta tanto no consigne los valores adeudados pro cualquier concepto, me permito manifestar que a la fecha se encuentra al día en los pagos que genera el contrato de arrendamiento verbal, tal como se relacionarán en los hechos y pruebas que se adjuntan.

A lo anterior se debe tener en cuenta que la litis se centra en los descuentos que a causa de la pandemia hizo el arrendatario al verse obligado a pagar al CENTRO COMERCIAL SHANGAY como arrendador inicial.

MANIFESTACION EXPRESA SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO. SE ACLARA. Siendo con trato verbal, la parte actora no ha probado en forma legal tal circunstancia, como lo exige el Numeral 1º... del Art. 384 procesal, que indica:

www.ramajudicial.gov.co

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria..."*

Siendo un contrato verbal como lo manifiesta la demandante, se requiere para efectos de la legitimación de las partes, la prueba DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, la cual en los términos de ley, siendo CONTRARTO VERBAL solo la confesión en interrogatorio de parte extraprocesal o la prueba testimonial sumaria. Al no figurar la prueba que acredite la relación contractual, no puede el Juzgado tramitar este proceso, sin que antes ejerza su deber de control de legalidad, para que se acredite en debida forma la existencia del contrato del cual se pretende derivar las pretensiones de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO.- NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Art. 167 del C.G.P.,

AL HECHO TERCERO.- NO ES CIERTO EN LA FORMA PLANTEADA. SE ACLARA:

NO ES CIERTO QUE HAYA HABIDO ATRASOS EN LOS CANONES DE ARENDAMIENTO. Lo que sucede es que La Señora SANDRA MIYEI POSADA CORRALES en la relación contractual con el demandado figura como arrendadora, pero a su vez ésta figura como arrendatario del CENTRO COMERCIAL SHANGAY, y los retrasos los tenía ella con el CENTRO COMERCIAL, por lo que el arrendatario HECTOR FABIO MEDIAN LOAIZA, para no perjudicare y tampoco ella, PAGO ante el centro comercial los referente a los arrendamientos.

Ahora bien, en lo atinente a los descuentos por efectos dela pandemia del COVD -19, estos beneficios son para los comerciantes arrendatarios, como es el caso del señor HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA. Teniendo derecho a practicar los descuentos, los mismos que han sido aceptados por el administrador del CENTRO COMERCIAL SHANGAY.

Lo anterior significa que no ha existido incumplimiento, por el contrario quien había incumplido era la demandante, pero que el arrendatario salió en defensa de los intereses comunes. No puede pretender la arrendadora aprovecharse de los beneficios

www.ramajudicial.gov.co

de la ley, cuando no le corresponden, ya que los mismos fueron instituidos para los comerciantes en calidad de arrendatarios.

AL HECHO CUARTO.- NO ES CIERTO EN LA FORMA PLANTEADA. SE ACLARA.

Esta clase de descuentos que fueron regulados y generados por el Gobierno Nacional por las situaciones extraordinarias de la pandemia del covid -19, no requieren autorización de la arrendadora, pues ella a su vez es arrendataria del CENTRO COMERCIAL SHANGAY y ante su incumplimiento PODÍA ÉSTE SOLICIATAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIETNO con la señora SANDRA MIYEI POSADA CORRALES, perjudicando a su vez a su arrendatario, por lo que procedió a consultar con el genuino arrendador, con quien acordaron aplicar los beneficios para el comerciante arrendatario, por lo que no ha existido el incumplimiento, ya que estos derechos son para el arrendatario comerciante frete a los derechos que se derivan del contrato verbal de arrendamiento.

En lo referente a que los meses de octubre y noviembre fueron cancelados completos, ES CIERTO, pero adicionalmente debemos tener en cuenta que el mes de diciembre también fue consignado completo y en tal razón, en los términos del Inciso 2º. Del Numeral 4º. Del Art. 384 del C.G.P., se presumen cancelados todos los valores anteriores. Significando que no existe causa para demandar.

AL HECHO QUINTO, NO ES CIERTO. QUE LO PRUEBE. ART. 167 DEL C.G.P.

AL HECHO SEXTO.- CONTIENE VARIOS HECHOS.- En cuanto al desahucio, no cumple con los términos del Art. 518 del C. de Co., NO ES CIERTO QUE HAYA INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO. Menos cierto es que haya incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, pues ha aseverado que es solo frente a los descuentos.

AL HECHO SEPTIMO.- ESCIERTO en el sentido que el demandado HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, ofreció y prometió hacer entrega del inmueble el día 21 de febrero de 2021, pero la parte demandante se negó a aceptar tal propuesta, amenazando con hacer efectiva la penalidad que genera el incumplimiento del contrato por entrega anticipada

www.ramajudicial.gov.co

del inmueble. Dando lugar a la excepción de mérito de CULPA DE LA DEMANDANTE POR RENUENCIA A RECIBIR, como lo estipula el último inciso del Numeral 4º. Del Art. 384 del C.G.P.

AL HECHO OCTAVO.- ANTE LA CONFUSION EN QUE SE PLANTEA, MANIFIESTO: ES CIERTO que se requirió para la terminación del contrato por el supuesto incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, pero a su vez se advierte que de cumplir se le renovará el contrato. Se solicita la terminación, pero a su vez la renovación.

AL HECHO NOVENO.- NO ES UN HECHO. corresponde esta manifestación a una PRESUNCIÓN. En cuanto la entrega prometida para el 15 de febrero de 2021, es cierto. Pero la arrendadora se negó a aceptar tal propuesta.

MANIFESTACION EXPRESA DE OPOSICION A LAS PRETENSIONES

En la calidad anunciada de apoderado del demandado, me opongo a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA por cuanto son confusas, ya que se pretende que se de por terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, pero se acepta a su vez estar al día, como corresponde a la manifestación del HECHO CUARTO cuando asevera en lo que constituye confesión que los meses de octubre y noviembre fueron cancelados completos. Y el mes de diciembre estamos aportando el recibo de pago correspondiente.

Se solicita que se ordene la entrega, pero a la vez se niega la parte demandante a recibir el inmueble.

EXCEPCIONES DE MERITO

Dentro de los términos de ley formulo las siguientes excepciones de mérito, con las cuales pretendo desvanecer la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

1.- CULPA DE LA PARTE DEMANDANTE ANTE SU RENUENCIA A RECIBIR

Este medio de defensa que se encuentra consagrado en el último inciso del numeral 4º., del artículo 384 del C.G.P., se

www.ramajudicial.gov.co

fundamenta en que mediante comunicado de noviembre 5 de 2020 el arrendatario HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, en respuesta a comunicado que le hiciera la arrendadora SANRA MIYEI POSADA le manifestó su voluntad de hacerle entrega del inmueble el día 15 de febrero de 2021. Ésta expresión de la voluntad del arrendatario ha sido rechazada bajo la amenaza de que se hará efectiva la penalidad por entregarse de manera anticipada el local comercial.

Al respecto la norma reza:

> *"... Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas....."*

Existiendo voluntad del arrendatario en hacer entrega del inmueble y negarse o ser renuente a recibirlo por parte de la arrendadora, mal puede, de manera contradictoria desechar la propuesta de devolver el inmueble presentando una demanda de Restitución del mismo, cuando el propósito de la litis se encuentra superado.

En la citada comunicación de noviembre 5 de 2020, el arrendatario HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA le informa a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ:

> *"... No obstante, y para evitarles un desgaste judicial y de honorarios podemos llegar al acuerdo de desocupar antes de la terminación del contrato, ya que el arrendador requiere el local, el cual estoy dispuesto a entregar el 15 de febrero de 2021, poniendo de presente que al entregar el inmueble no podrán colocar en el mismo venta de mercancías iguales a las que yo comercializo, acogiéndome a lo normado en el Código de Comercio y demás normas concordantes. Con respecto del incremento del IPC que usted menciona, me parece que ya que se va a entregar el inmueble anticipadamente por solicitud de ustedes no se debe aplicar dicho aumento..."*

Resultando probada la oferta de entrega y la renuencia de la arrendadora a recibir el inmueble, debe declararse probada esta excepción de mérito con la respectiva condena en costas que ordena la norma.

Reafirma la renuencia de la arrendadora a recibir el inmueble el 15 de febrero de 2021 bajo el argumento que en esta fecha ha pasado la temporada de buenas ventas en el centro de Cali, posición que no justifica su renuencia a recibir.

Al respecto el hecho NOVENO del libelo manifiesta:

> *"..... NOVENO. Hasta la fecha de la presentación de esta demanda el SR. HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, no ha entregado el inmueble y pretende quedarse en este hasta el*

www.ramajudicial.gov.co

mes de febrero de 2021, fecha en que ha pasado la temporada de buenas ventas en el centro de Cali, perjudicando con su actuar a mi poderdante que depende de estos recursos para su sostenimiento....."

La confusión en que incurre el extremo activo de la litis en pretender que se ordene la restitución del inmueble a consecuencia del incumplimiento y a su vez negarse a recibir el inmueble en que funciona el local comercial ya citado, hace inane la demanda y solo basta que la parte demandante acepte recibir el inmueble variando su posición renuente por la buena voluntad.

2.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.-

La presente demanda está orientada a que el Despacho declare terminado el contrato verbal por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, pero a su vez y de manera confusa se acepta que se han pagado los cánones, pero que el arrendatario al no tener derecho a los beneficios que el Gobierno Nacional a través de los Decretos Leyes expidió para los arrendatarios a consecuencia de la pandemia y los cuales obligan a la arrendadora, debemos entender que la ley está por encima a la voluntad unilateral de uno de los contratantes y por tanto no le asiste razón para demandar por el solo supuesto incumplimiento de haber aplicado el arrendatario los beneficios legales. Lo anterior teniendo en cuenta de manera adicional que el Centro Comercial aplicó los beneficios al momento en que el arrendatario, entiéndase subarrendatario del local comercial le realizó los pagos y este arrendador inicial admitió y aplicó los descuentos por concepto de los beneficios de ley.

De lo anterior se colige que el arrendatario no ha incumplido, como lo dice la demanda al aplicarse los descuentos, ya que amparado por la ley y con la aceptación del arrendador inicial pagó lo acordado por este.

Dicho lo anterior la demanda carece de causa, por lo que debe prosperar esta excepción.

El acuerdo celebrado entre el administrador del CENTRO COMERCIAL SHANGAY Y el señor HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA en el cual aplicaron los beneficios decretados por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del COVID -19, aleja la argumentación del incumplimiento invocado como la causa de la demanda, si es que así se interpreta la misma.

www.ramajudicial.gov.co

La prueba de esta excepción se deriva del mismo escrito de la demanda.

3.- INDEBIDA JUSTIFICACION DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones están orientadas para que el Despacho declare el incumplimiento y en consecuencia la restitución del inmueble donde funciona el local comercial 153 del Centro Comercial Shangay y como sustentos fácticos de estas pretensiones se soporta que hubo incumplimiento, lo cual no se ajusta a la realidad por cuanto quien incumplió con el pago ante el Centro Comercial fue la aquí demandante y de no haber comparecido el arrendatario aquí demandado a cumplir con el arrendador inicial, habría sufrido las consecuencias del incumplimiento de la subarrendadora.

La indebida justificación de las pretensiones radica en que al Despacho no se le ha informado sobre la calidad de arrendataria que obra la demandante teniendo como su arrendador inicial al Centro Comercia Shangay y de allí que, ante esta situación fáctica al haber ella incumplido como arrendataria, su arrendatario no puede asumir las consecuencias de su incumplimiento.

La prueba de esta excepción está en los recibos de pago que se hicieron al Centro Comercial como arrendador inicial sobre el inmueble en mención.

4.- ABUSO DEL DERECHO.-

La pretensión toral de esta litis tiene como propósito la entrega del local comercial 153 del centro Comercial Shangay de Cali, entrega que ha sido prometida para el 15 de febrero de 2021 y que la parte demandante se ha negado a aceptar. Esta renuencia a recibir el inmueble en esta fecha además de violar el principio de axiología y razón de ser de las acciones judiciales, además de agravar el conocido problema de congestión judicial y que se hace de manera innecesaria, constituye un verdadero abuso del derecho, ya que no se requiere acudir a la justicia para que ordene lo que la parte demandada ha ofrecido cumplir. No hay derecho a que se asuman demandas irresponsables caprichosamente con un propósito innecesario. No quiero referirme a los intereses que

www.ramajudicial.gov.co

puedan tener la parte demandante y/o su apoderada, pero se sostiene la oferta de la entrega voluntaria por parte del arrendatario demandado para el día 15 de febrero de 2021, bajo la condición de que no haya contraprestaciones a menos del canon causado.

La prueba de esta excepción es la comunicación del 5 de noviembre de 2020 en la cual se ofrece el compromiso de la entrega en la fecha anunciada.

PETICION ESPECIAL

Conforme a lo manifestado en el presente memorial de contestación de demanda, solicito al Despacho que ordene a la parte demandante que se disponga la hora para hacerle entrega del inmueble del cual se pretende la restitución el día 15 de febrero de 2021, con los requerimientos y órdenes que este operador judicial considere pertinentes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.- Solicito al Despacho que tenga como pruebas los documentos que obran en el expediente , EXCEPTUANDO EL DOCUMENTO QUE SE REPORTA COMO ORIGINAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE, YA QUE POR NO ESTAR FIRMADO POR EL ARRENDATARIO ES INEXISTENTE Y POR TANTO NO OBLIGA AL DEMANDADO.

2.- Pruebas que se aportan:

- Poder a mi conferido debidamente diligenciado y firmado por el demandado.
- En el Hecho CUARTO, se acepta y confiesa que los meses de octubre y noviembre de 2020 fueron cancelados. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º., del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., aporto los recibos de pago de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021.
- Aporto la comunicación a través de la cual el demandado HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA ofrece la entrega voluntaria del local comercial para el día 15 de febrero de

www.ramajudicial.gov.co

14 28

2021. Con esta manifestación de la voluntad se desnaturaliza la presente ACCION DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO Y DE CONDENA DE ORDEN DE ENTREGA.

NOTIFICACIONES

Las parte demandante recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda para tal fin.

El demandado HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, recibe notificaciones en la Carrera 8 # 14-25 Local 153 del centro Comercial Shangay de Cali. Teléfono: 3024204665. Correo electrónico: deportesmajo123@gmail.com

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Carrera 8 # 14-25 Oficina 705 Edificio Shangay de Cali. Correo electrónico: o.liliana13@hotmail.com. Teléfono celular: 317-8862455.

Cordialmente

OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO,
c.c. No. 31.170.643
T. P. de A. No. 68.555 del C.S.J.

www.ramajudicial.gov.co

37

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 2 de julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0144
CALI, dos de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de SUPERFONDO FONDOE DE EMPLEADOS contra MONICA ANDREA ROMERO MUÑOZ y otro, se allega comunicación de LA DIRECCIÓN DE TRANSITO BUCARAMANGA, el Juzgado.

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 7 JUL 2021

La Secretaria

No. 1417-21
Bucaramanga, 24 de Mayo de 2021

2 JUN 2021

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE
J19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: OFICIO No. 956/22.04.2021
(RBDO.3569/20.05.2021)
PROCESO.EJECUTIVO SINGULAR
RAD.76001-400-30-19-2021-00144-00
DDO.JUAN CARLOS RUIZ MARÍN Y OTROS
DTE.SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que se inscribió medida Embargo ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas KKW024, de propiedad de CARLOS ANDRES GALVEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.944.

Anexamos certificado de tradición.

Atentamente,

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ
Asesor de Registro Automotor

Elaboró: Eloisa Cáceres
V.b.. ANA MARIA FORERO, Apoyo jurídico

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

NRO: 68252

El vehículo de placas KKW024 tiene las siguientes características:			
Placa:	KKW024	**Clase:**	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	**Servicio:**	Particular
Marca:	KIA	**Línea:**	SOUL LX
Carroceria:	HATCH BACK	**Modelo:**	2012
Cilindraje:	1591	**Vin:**	KNAJT811BC7280174
Motor:	G4FCBH520821	**Serie:**	
Chasis:	KNAJT811BC7280174	**Color:**	BLANCO
Capacidad Pasajeros:		**Pasajeros Sentados:**	5
Capacidad Carga:	0	**Puertas:**	5
T. de Operación:		**Fecha Exp. T.O**	

Medidas Cautelares y Limitaciones

ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 19	EMBARGO	INSCRITA	22/04/2021

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 94257944	CARLOS ANDRES GALVEZ GIRALDO	20/12/2017

Historial de Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 12102658	JUAN FRANCISCO GOMEZ RAMIREZ	30/08/2011	04/09/2017
NIT 860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A.	04/09/2017	05/12/2017
NIT 900411488	JM DISTRIBUIDOR INDUSTRIAL SAS	05/12/2017	20/12/2017

Observaciones

REGISTRA EMBARGO EJEC. JUZG 19 CVL MPAL ORALIDAD CALI VALLE, OF. 956/22.04.2021 RDO. 76001-400-30-19-2021-00144-00 DTE: SUPERFONDO FONDE DE EMPLEADO
DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES

Historial de Trámites

FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
20/12/2017 11:37:49	Tramite traspaso,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA
05/12/2017 09:51:27	Tramite traspaso,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA
04/09/2017 11:48:12	Tramite traspaso,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA
30/08/2011 07:23:03	Tramite matricula inicial,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 2 de julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0318
CALI, dos de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de DIEGO BARREIRO ALVAREZ contra RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS, se allega comunicación de EMCALI EICE-ESP, el Juzgado.

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de EMCALI EICE-ESP.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 7 JUL 2021

La Secretaria

EMCALI
EICE - ESP

Consecutivo: 7100294682021

Santiago de Cali, lunes, 21 de junio de 2021

Señor:
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL
Correo: j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Su oficio S/N de Mayo 28 de 2021.

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIEGO BARREIRO ALVAREZ
Demandado: RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS CC. 94.538.668
Radicación: 76001400301920210031800

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que el señor RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS, presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
28 Civil Municipal de Cali	2283	2016-09-19	Felix Alvaro Gonzalez	20
18 Civil Municipal de Cali	3940	2020-11-05	Jaime Afanador	20
21 Civil Municipal de Cali	0774	2021-05-07	Hugo Fernando Illera J.	20

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho.

Cordialmente,

CAROLINA SERNA CAICEDO
GERENTE FINANCIERA

Proyectó: MARIA HELENA HENAO RAMIREZ – Profesional Financiero II
Elaboro: JINETH S. PARRA MEDINA,

710 DIRECCION DE TESORERIA
Cam - Torre Emcali Piso 2, 8995151
mhhenao@emcali.com.co

Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió. Provea. Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Cali – Valle
Rad 2021 – 00396
Auto Interlocutorio Nº 1679

Cali (V), Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio **Número 1** en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el **artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso** rechazará la demanda.

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **SIN LUGAR DEVOLVER** al interesado la demanda toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020

3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E .-

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, – 7 JUL 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 2 de julio de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0397
CALI, dos de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CECILIA RENGIFO LIBREROS contra HADIER LOPEZ COPETE, se allega comunicación de la ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, el Juzgado.

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de la ALCALDIA SANTIAGO DE CALI.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, -7 JUL 2021

La Secretaria

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 202141310300044911
No. Caso: 173810
Fecha: 12-06-2021 16:57:16
TRD: 4131.030.13.1225.004491
Rad. Padre: 202141730100845682

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria
Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 10
Palacio de Justicia
E-Mail: j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 JUN 2021

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CECILIA RENGIFO LIBREROS
Demandado: HADIER LOPEZ COPETE
Radicación: 760014003019-202100397-00

En respuesta a su oficio No. 1211 de fecha 26 de mayo 2021, recibido en esta Dependencia el 09 de junio de 2021 mediante radicado No. 202141730100845682, se informa que a partir de junio se procede a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia contra el señor HADIER LOPEZ COPETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.797 como Contratista de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Atentamente,

LUIS ALFONSO PARRA SAENZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL

Anexo:
Copia:
Proyectó: Elizabeth Perea Morales - PRESTADOR DE SERVICIOS
Elaboró: Elizabeth Perea Morales - PRESTADOR DE SERVICIOS
Revisó: Andrés Felipe Ramírez Sánchez - PRESTADOR DE SERVICIOS, Jairo Antonio Rentería Terán - PRESTADOR DE SERVICIOS
Radicados:

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

14

Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió. Provea. Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Cali – Valle
Rad 2021 – 00469
Auto Interlocutorio Nº 1680

Cali (V), Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio **Número 1** en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el **artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso** rechazará la demanda.

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **SIN LUGAR DEVOLVER** al interesado la demanda toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020

3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 1 JUL 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co